



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900346-00  
**Demandante:** Jhan Carlos Guerra Sibaja  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones.**

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA, con ocasión a la enfermedad sufrida durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar al demandante los perjuicios morales, por daño a la salud y lucro cesante en las cuantías precisadas en la demanda.

**2.- Fundamentos de hecho.**

Se narra en la demanda que JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en perfectas condiciones de salud en el Ejército Nacional, Batallón de Ingenieros No. 17 con base en Carepa – Antioquia; y mientras se encontraba patrullando en el municipio de Urabá – Saiza – Antioquia en noviembre de 2018, le inicio un brote en su pabellón auricular derecho y mano izquierda, por lo que fue remitido al dispensario médico en donde le diagnosticaron Leishmaniasis, recetándole tratamiento para dicha enfermedad.

Se agrega que la enfermedad le dejó al actor como secuela una disminución de la capacidad laboral del 10% y cicatrices que le ocasionaron una deformidad en su cuerpo de manera permanente, situación que jurídicamente no debe soportar, motivo por el cual la entidad demandada debe reparar los perjuicios causados.

**3.- Fundamentos de derecho.**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política, así como apreciaciones relativas al daño especial, como título de imputación por los daños irrogados a los conscriptos.

## **II.- CONTESTACIÓN**

El apoderado designado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda con escrito radicado el 9 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, donde expresó su oposición a la totalidad de las pretensiones. Manifestó que aceptaba como cierto el hecho 1º, frente al hecho 2º dijo que “*Así parece ser*”, y de los hechos 3º y 4º manifestó que no le constan. Además, la defensa se estructuró en las siguientes excepciones:

- Inexistencia de un daño antijurídico – Hecho superado: Se apoya en que no se configura el daño antijurídico al no existir Acta de Junta Médico Laboral mediante la cual se valore la aptitud psicofísica del demandante, ya que lo único que se tiene como secuela es una cicatriz, que no configura un daño.

Aceptó que el ex soldado adquirió una enfermedad estando bajo el cuidado y protección de la entidad demandada, pero que no se evidencia que dicha afección hubiera tenido secuelas o consecuencias que hubieran modificado sus condiciones de existencia, como quiera que fue objeto de tratamiento y por ello en la actualidad es un hecho superado, que no representa daño moral, material o en la salud del demandante.

- Inexistencia de material probatorio - Junta médica: Se sustenta en que, si bien se le determinó el 10% de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, dicha prueba no corresponde a una valoración realizada por la institución en donde se determine el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la viabilidad para continuar en la vida militar, o limitaciones funcionales ni biológicas ni mucho menos mentales que le impidan llevar a cabo una vida con total normalidad.

## **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda se repartió al juzgado el 18 de noviembre de 2019<sup>2</sup> y se admitió con auto de 3 de febrero del 2020<sup>3</sup>, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demanda fue notificada personalmente el 12 de noviembre de 2020<sup>4</sup> y radicó su contestación el 9 de diciembre de 2020<sup>5</sup>. El 7 de diciembre del 2021<sup>6</sup> se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 31 de mayo del 2022<sup>7</sup>, en la que se evacuaron sus diferentes etapas, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En audiencia de pruebas de 9 de noviembre de 2022<sup>8</sup> se practicó la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante y realizado por el Médico Especialista en Salud Ocupacional y Calificador de Invalidez Doctor GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA; se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “9.- 09 -12-2020 CORREO” y “10.- 09-12-2020 CONTESTACIÓN EJÉRCITO”

<sup>2</sup> Ver documento digital “3.- 18-11-2019 ACTA DE REPARTO”.

<sup>3</sup> Ver documento digital “6.- 03-02-2020 AUTO ADMITE DEMANDA”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “8.- 12-11-2020 NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales “9.- 09 -12-2020 CORREO” y “10.- 09-12-2020 CONTESTACIÓN EJÉRCITO”

<sup>6</sup> Ver documento digital: “16.- 07-12-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

<sup>7</sup> Ver documento digital: “19.- 31-05-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

<sup>8</sup> Ver documento digital “31.- 09-11-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

conclusión, lo que en efecto así sucedió. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el sentido del fallo sería parcialmente favorable a la parte actora y que se expediría por escrito.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### 2.- Problema Jurídico.

En la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo del 2022<sup>9</sup>, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por el demandante señor Jhan Carlos Guerra Sibaja, con ocasión al padecimiento de Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.”

### 3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “*sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad*”<sup>10</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “*la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable*”<sup>11</sup>.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “*atribución de la respectiva lesión*”<sup>12</sup>. En consecuencia, “*la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*”<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Ver documento digital: “19.- 31-05-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

<sup>10</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

<sup>12</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

<sup>13</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción<sup>14</sup>. En efecto, “*respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política*”<sup>15</sup>.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

#### 4.- Caso concreto.

El señor **JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable con motivo de los perjuicios que dice haber sufrido al contraer Leishmaniasis cutánea mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Historia clínica del JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA, expedida por la Dirección de Sanidad Militar, en donde se documenta que al actor le fue diagnosticada Leishmaniasis cutánea y el tratamiento que le brindó la institución.<sup>16</sup>

2.- Dictamen Pericial del 20 de febrero de 2019<sup>17</sup> expedido el Médico Especialista en Salud Ocupacional y Calificador de Invalidez Doctor GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, practicado al JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA, que en lo pertinente dice:

“ (...)

**CON LOS DIAGNÓSTICOS**

CICATRIZ PABELLÓN AURICULAR DERECHO Y REGIÓN DORSAL MUÑECA  
 IZQUIERDA 2° LEISHMANIASIS

**ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN**

CICATRICES NO QUIRÚRGICAS DE CUALQUIER LOCALIZACIÓN Y NO  
 SUSCEPTIBLES DE CORRECCIÓN GRUPO 10 ARTICULO 86 LESIONES Y  
 AFECCIONES DE LA PIEL NUMERAL 10-004 INDICIE DE LESIÓN GRADO

<sup>14</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. “*Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses*”.

<sup>15</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo “*Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado*”; noviembre de 2010.

<sup>16</sup> Ver documento digital “2.- 18-11-2021 ANEXOS DEMANDA” páginas 18 a 40.

<sup>17</sup> Ver documento digital “2.- 18-11-2021 ANEXOS DEMANDA” páginas 4 a 17.

MÍNIMO 2 EXTRAPOLANDO EN LA TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PORCENTAJE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL PARA EDAD DE 22 AÑOS EQUIVALE 10.0%

(...)

**CONCLUSIÓN:**

CONCEPTUO QUE JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.041.268.952 TIENE UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE 10.0% (DIEZ PUNTO CERO) DE ORIGEN: LESIONES ADQUIRIDAS EN EL SERVICIO CON CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 24 NUMERAL B DEL DECRETO 1796 DEL 2000; CON FECHA DE ESTRUCTURACIÓN FEBRERO 20/19 DÍA DE EVALUACIÓN POR MEDICINA LABORAL Y ENCUENTRA SECUELAS DEFINITIVAS. SE CALIFICA CON EL DECRETO 94 DE ENERO 11 DE 1989 Y DECRETO 1796 DE SEPTIEMBRE DE 2000”

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL, el joven JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA contrajo la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea, que le causó lesiones en su piel y le dejó como secuela definitiva una cicatriz en el pabellón auricular derecho y en la región dorsal de la muñeca izquierda, la que en criterio del auxiliar de la justicia le ocasionó una pérdida parcial de su capacidad laboral. Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio; además, se estableció que la enfermedad es imputable a la entidad demandada porque la misma fue calificada como enfermedad profesional en dictamen pericial realizado por un médico especialista en la materia.

Es importante indicar que el dictamen pericial es un documento que refiere conceptos, juicios y máximas de la experiencia propias de un saber especializado, sin que con el mismo se aporten hechos nuevos al proceso, sino que se proporciona al juez otros conocimientos para complementar su capacidad de juicio, y de esa manera garantizar a las partes el derecho a la libertad probatoria, y la oportunidad de demostrar en el marco del proceso judicial los hechos en que fundamentan sus pretensiones.

El Despacho precisa que el hecho de que se decrete y practique un dictamen pericial, no implica que dicha prueba sea considerada como camisa de fuerza para el juez, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos de los artículos 228 y 232 del CGP, es decir, que se debe surtir su contradicción por el perito o médico que lo realizó en audiencia y valorarse bajo las reglas de la sana crítica, atendiendo la calidad del mismo y con fundamento en las demás pruebas que obren dentro del proceso.

Así las cosas, se tiene que el dictamen incorporado al proceso no solo armoniza con los anteriores criterios, sino que además fue elaborado por un médico especialista en salud ocupacional, que ha prestado sus servicios como calificador de invalidez en diferentes Juzgados del país, inclusive, fungió como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, lo que demuestra su amplia experiencia profesional en asuntos similares al que aquí se debate, profesional de la medicina que consideró que las causas de las lesiones sufridas por el soldado JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA obedecieron a la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea, contraída por el conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio, motivo por el cual es considerada como una enfermedad profesional.

Además, la existencia del daño se reafirma por los efectos que la patología deja en la humanidad de la persona, que en casos como este se refleja en las yagas que aparecen en la piel y que producen cicatrices que el afectado no está en el deber jurídico de soportar. Por ello, la superación de esta patología no puede tomarse como la inexistencia del daño, ya que el daño sí se produjo, dejó marcas en el cuerpo del contagiado, y además porque bajo el régimen de responsabilidad objetiva que rige para estos casos, no es posible imponerle al conscripto la carga de asumir sus efectos.

Por otro lado, precisa el Despacho que, si bien en el Dictamen Pericial del 20 de febrero de 2019 se dejó constancia de algunas cicatrices en la humanidad de JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA, y que por tal motivo se le asignó un 10% de disminución de la capacidad laboral, dicha secuela realmente no constituye una limitación funcional, es decir, no incide negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio, por ende, no es posible hacer reconocimiento alguno por lucro cesante.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada es responsable del daño sufrido por JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA, producto de haber contraído la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuyos efectos, como quedó evidenciado, no se extienden al lucro cesante, puesto que no es razonable admitir que las cicatrices valoradas por el especialista en salud ocupacional, disminuyen la capacidad laboral de aquél.

Además, es de todos sabido que sin daño no hay indemnización, por lo que, si el dictamen pericial determinó que más allá de las mencionadas cicatrices no hay secuelas físicas o psíquicas, no hay por qué reparar los supuestos perjuicios asociados al lucro cesante, ya que ningún daño se les ocasionó.

## **5.- Indemnización de perjuicios**

### **5.1.- Perjuicios Morales**

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria<sup>18</sup>:

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En consecuencia, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA (víctima directa), se le reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

### 5.2.- Perjuicios materiales y por daño a la salud.

El Despacho no reconocerá suma alguna por concepto de lucro cesante, pues como lo señaló arriba el joven JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA realmente no experimenta una merma en su capacidad física o mental. Si bien con el dictamen pericial aportado al plenario se indica que sufre una disminución de su capacidad laboral del 10%, al mismo tiempo se dice que las cicatrices en su cuerpo no le representan ninguna disminución en la dinámica corporal ni en su capacidad cognitiva, lo que equivale a decir que cuenta con plenas facultades para llevar una vida laboral normal.

Por el contrario, en cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”<sup>19</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

En el *sub judice* se tiene que al joven JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 10% por algunas cicatrices que quedaron en su cuerpo a raíz de haber padecido Leishmaniasis cutánea. Aunque el juzgado no reconoce el lucro cesante a su favor, sí reconoce que tales cicatrices alteraron la estética de su piel, motivo por el cual considera que sí se materializa el daño a la salud, el cual se indemnizará con la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

#### **6.- Costas.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a **JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA** con motivo de las lesiones sufridas tras haber contraído Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de **JHAN CARLOS GUERRA SIBAJA** lo siguiente: (i) La cantidad equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, y (ii) la cantidad equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:gomez_1980@hotmail.com">gomez_1980@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:eisen.gallego@ehower.com">eisen.gallego@ehower.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:omar.carvajal@buzonejercito.mil.co">omar.carvajal@buzonejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:omaryamith@hotmail.com">omaryamith@hotmail.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b6695360cfb67332ccb911b46f533c1145b334c5ae019b14221333d42988c2**

Documento generado en 22/11/2022 05:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**